

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 7 de septiembre del presente año y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer al **DR. FREDY EFRAÍN RAMIREZ AYALA**, como apoderado judicial de la demandante **IVONNE XIOMARA ARARAT CUBEROS**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por la señora **IVONNE XIOMARA ARARAT CUBEROS**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, pero se observa que la cuantía estimada por el profesional del derecho dentro del libelo de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto este despacho de conformidad con el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo, y de la Seguridad Social, que dispone que “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*».

*<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

De acuerdo a lo anterior, este despacho se debe declarar sin competencia para conocer de la presente demanda y por consiguiente se debe ordenar ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por ser de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARASE sin competencia para conocer de la presente demanda conforme a lo considerado.

**SEGUNDO.** - REMITIR la presente actuación a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE.**

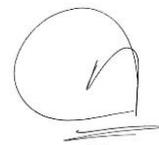
El Juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

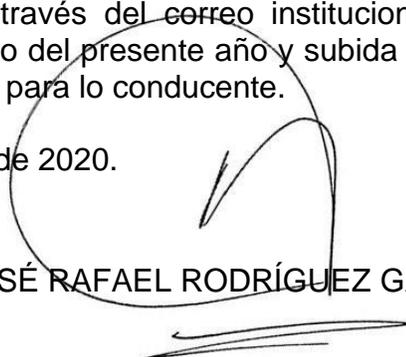


**Jose Rafael Rodríguez  
García**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 19 de agosto del presente año y subida a **onedrive** el 20 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

El Secretario,

  
JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer al **DR. JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, como apoderado judicial del demandante **RUBÉN DARÍO PARADA DIAZ**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se admitiría la demanda de no observarse que dentro de su contenido se ha omitido indicar el domicilio y residencia del demandante ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

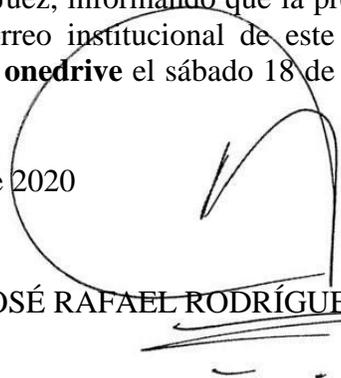
Cúcuta, **15 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.

  
Jose Rafael Rodriguez  
Garcia

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 17 de agosto del presente año y subida a **onedrive** el sábado 18 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 24 de agosto de 2020

El Secretario,



**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. **VÍCTOR HUGO PÁEZ SUZ**, y al **DR. EFRAÍN ORLANDO GÓMEZ PÁEZ**, como apoderados judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE respectivamente, de la demandante **MARIELA MIRANDA GÓMEZ**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIELA MIRANDA GOMEZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al **PARÁGRAFO** del Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.**

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 806 de 2020, que establece: “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se advierte a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberán ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



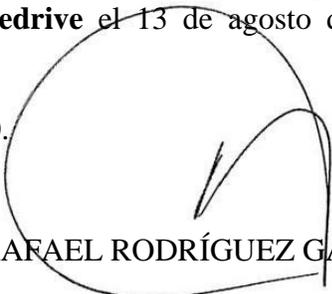
**Jose Rafael Rodríguez  
García**

**ORDINARIO – No. 2020-00177. CONTRATO DE TRABAJO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, el 12 de agosto del presente año, y subida a **onedrive** el 13 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 20 de agosto de 2020.

El Secretario,

  
JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL ~~DEL~~ CIRCUITO

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva suministrar el canal digital del testigo JOSÉ GUSTAVO VASQUEZ TORRES, donde pueda ser notificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor RICARDO ENRIQUE ÁVILA, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y CEMENTERIO CENTRAL DE CÚCUTA, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: que se presenta doble enumeración, toda vez que divide la descripción de los hechos del primer contrato con relación a los hechos del segundo contrato, donde inicia con primero, segundo y así sucesivamente, lo que se presta a confusión, no hay continuidad de la numeración de ellos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

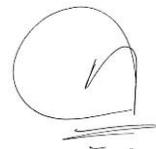


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**R.**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



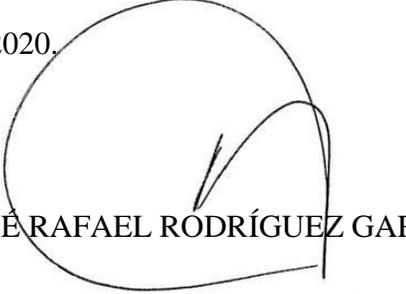
**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**

**ORDINARIO – No. 2020-00175. CONTRATO DE TRABAJO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 12 de Agosto del presente año y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 26 de agosto de 2020.

El Secretario,

  
JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer al **DR. LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, como apoderado judicial del demandante **ELENA CAPACHO CASTELLANOS**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por la señora **ELENA CAPACHO CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS ALBERTO DIAZ**, pero se observa que la cuantía estimada por el profesional del derecho dentro del libelo de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto este despacho de conformidad con el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo, y de la Seguridad Social, que dispone que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*,

*<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

De acuerdo a lo anterior, este despacho se debe declarar sin competencia para conocer de la presente demanda y por consiguiente se debe ordenar ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por ser de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARASE sin competencia para conocer de la presente demanda conforme a lo considerado.

**SEGUNDO.-** REMITIR la presente actuación a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodríguez  
García**

Al despacho del señor juez informado que a folio 2048, el Juzgado requirió al apoderado actor a través de correo electrónico, para que informara sobre el cumplimiento de las condenas. La apoderada de COLPENSIONES, DRA. ROSA HELENA SABOGAL, en escritos obrantes a folios 2050 y 2052, sustituye poder a la DRA. JESSICA AREVALO RAMIREZ; en escrito visto a folio 2055, la DRA. SABOGAL, manifiesta que renuncia al poder otorgado por COLPENSIONES. A folio 2069, la DRA. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, allega poder otorgado por el Representante Legal de la firma a la cual COLPENSIONES otorgó poder general mediante escritura pública 3372 del 2 de septiembre de 2019, la cual se allega a folios 2056 a 2065, así como el certificado de la situación jurídica de la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS que obra s folios 2067 y 2018. El DR. OSCAR VERGEL CANAL, allega a través del correo institucional del Juzgado, poder general otorgado por la UGPP, y propone incidente de nulidad. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se dispone aceptar la renuncia presentada por la DRA. ROSA HELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de COLPENSIONES, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en el Art. 76 del C.G.P., en aplicación al principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T.S.

Se reconoce a la DRA. CRISTINA ISABEL BOTELLO MORA, como apoderada sustituta de la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS., quien a su vez actúa como apoderada general de la demandada COLPENSIONES, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva informar a este despacho judicial, si la entidad demandada ya dio cumplimiento en forma definitiva a las condenas impuestas dentro de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

el despacho observa que quien interpone incidente de nulidad, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**,, a través de apoderado judicial, quien carece de legitimación por pasiva, en razón a que dicha entidad no es parte demandada dentro de la presente actuación, ya que si bien es cierto la demanda inicial (AÑO 2011) fue instaurada contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, el que posteriormente entró en liquidación y mediante auto calendarado 11 de junio de 2013 (**fl. 629**), se ordenó la vinculación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, como demandada de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2012 y 2013 de 2012, toda vez que dicha entidad asumió la administración en lo relacionado con el régimen de prima media con prestación definida, ya que el Decreto 2013 de 2012, en el inciso 2º, establece: *"...El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a Colpensiones entidad que continuará con el trámite respectivo..."*

En consecuencia, se rechaza de plano el incidente de nulidad impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP.**, a través de apoderado judicial y se dispone estar a la espera de la respuesta por parte del apoderado actor a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

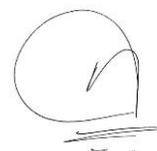
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**